



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

**SENTENCIA N.º 273-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0534-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por los señores Miguel Ángel Fereño Rocano y Manuel Gonzalo Cobos Torres, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paute, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2011, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 213-11.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general del Organismo, el 29 de marzo de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0534-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, mediante providencia del 27 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0534-12-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 5 de julio del 2012, correspondió al doctor Alfonso Luz Yunes sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 19 de julio de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia a los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como al juez quinto de garantías penales de Paute, a fin de que en el plazo de quince días presenten un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, sustanciar la presente causa, quien mediante providencia del 4 de septiembre de 2013, avocó conocimiento de la misma y dispuso la notificación con la recepción del proceso a las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Decisión judicial impugnada**

Los señores Miguel Ángel Fereño Rocano y Manuel Gonzalo Cobos Torres, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paute, respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2011, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 213-11.

En lo principal, la sentencia impugnada establece:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.- Cuenca, 12 de diciembre del 2011, las 08h11. VISTOS (...) TERCERO: PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES:** Los ciudadanos José Jacinto Ortiz Cáceres y Galo Miguel Méndez Ávila, comparecen deduciendo acción de protección de Derechos Constitucionales, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE (...) Solicitando que al aceptar la acción se disponga que se adopten todas las medidas de reparación integral, entre ellas, se disponga se deje sin efecto y se anule el proceso administrativo del concurso de méritos y oposición para la selección y designación del Registrador de la Propiedad del Cantón Paute, incluida su convocatoria (...) Al respecto, del análisis exhaustivo de todo lo actuado dentro de la presente acción constitucional se observa y se llega a la certeza que efectivamente los accionados han vulnerado garantías y derechos constitucionales, así se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica pues no se han respetado normas jurídicas explícitamente el Debido Proceso que se debió cumplir en la respectiva convocatoria al concurso de oposición y méritos para la designación del registrador de la propiedad del Cantón Paute, pues ha quedado demostrado que los accionados no han cumplido con lo que determina el Reglamento para Concursos de Registradores de la Propiedad, en su artículo 8, ya que no se han efectuado las publicaciones pertinentes con dicha norma lo exige (...) los





accionados pretendiendo dar cumplimiento a la norma indicada en el Reglamento que se hace referencia realizan tanto publicaciones tanto en un Diario Regional como lo es el Mercurio de esta ciudad de Cuenca, como en un "semanario" como lo es el Sol, hecho que violenta la norma que debió efectivamente aplicarse, pues es fácil concluir que El Sol al ser un semanario no circula todos los días sino cada semana por lo que no puede legalmente considerarse como un diario local (...) hecho que hace que se materialice una vulneración al derecho de todos los ciudadanos del Estado Ecuatoriano a conocer y participar en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, presupuestos que han sido demostrados pues como se ha analizado, los accionantes efectivamente han probado un derecho subjetivo constitucional que les asiste fue violentado (...) sin haberse percatado de esta violación al debido proceso al violentar lo establecido en el Reglamento respectivo para el concurso. SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN JUDICIAL.- Con todo lo analizado, fundamentado y motivado en el presente fallo, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, revoca la sentencia recurrida y dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado MUNICIPAL DEL CANTON PAUTE deje sin efecto y anule el proceso administrativo del concurso de merecimientos y oposición para la selección y designación del Registrador de la Propiedad del Cantón Paute, de tal manera que las cosas vuelvan a su estado anterior (...) Notifíquese. (Sic).

### Detalle y fundamento de la demanda

Los legitimados activos aducen que la sentencia impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección, vulnera normas y principios determinados en la Constitución de la República.

En lo principal, argumentan una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en la medida que los jueces han inobservado la naturaleza de la acción de protección, habiendo resuelto mediante la sentencia impugnada asuntos que devienen en temas de legalidad, ya que consideran que del contenido del fallo se advierte que el análisis del mismo se fundamentó en normas de carácter legal y reglamentaria, a efectos de determinar si la publicación para el llamado al concurso se la hizo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Concursos de Registradores de la Propiedad.

Asimismo, indican que de no haber estado de acuerdo con el procedimiento para la designación del registrador de la propiedad, existían las vías adecuadas y pertinentes para su resolución en la justicia ordinaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República que se refiere a la posibilidad de impugnación de los actos administrativos, tanto en sede administrativa, como en otros órganos de la Función Judicial.

Finalmente, señalan que se ha generado una vulneración al debido proceso, en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, en razón de que:

... los Jueces Provinciales no consideraron que el proceso de designación y nombramiento de Registrador de la Propiedad del cantón Paute, ha concluido, con el proceso democrático de participación y veeduría ciudadana (...) El nombramiento extendido a favor del Dr. Zúñiga le confiere derechos subjetivos al trabajo y a la estabilidad en su cargo; derechos que deben ser garantizados y respetados sin que se hubiere contado con dicho funcionario para que haga ejercicio de su derecho legítimo a la defensa, circunstancia que no se ha cumplido...

### **Derechos constitucionales que la accionante considera vulnerados**

De la lectura de la demanda formulada, los accionantes consideran principalmente vulnerado su derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República y el derecho a la defensa, en la garantía de que nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal c ibídem.

### **Pretensión concreta**

De conformidad con lo establecido en su demanda, los legitimados activos solicitan a esta Corte Constitucional:

... que se admita LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y que luego de la sustanciación correspondiente mediante la respectiva sentencia, se deje sin efecto la Sentencia dictada por los Señores Jueces Provinciales de Mayoría de la Primera Sala Especializada de lo Penal de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (...) esto implica declarar si lugar la Acción de Protección...

### **De la contestación y sus argumentos**

De la revisión del expediente constitucional, no se encuentra aparejado al mismo el informe que debía presentar la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conforme lo ordenado en el auto dictado el 19 de julio de 2012, por parte del juez sustanciador.

### **Juez quinto de garantías penales del Azuay**

A foja 29 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el abogado Jaime Vintimilla Bravo, juez quinto de garantías penales del Azuay, a través del cual manifiesta:

Que a la fecha de presentación de la acción de protección, el juez se encontraba a cargo de otro despacho, además que la acción extraordinaria de protección es planteada en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y





Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, “... siendo esta resolución la que motiva la acción; por lo cual como informe de descargo expongo que se tenga en cuenta la argumentación jurídica esbozada por el señor Juez Temporal Dr. Javier Prieto al hacer la valoración entre los hechos que sostienen los accionantes como violación de garantías fundamentales...”.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, presenta su escrito que consta a foja 33 del expediente constitucional, por el cual establece:

En primer lugar, aduce una vulneración del numeral tercero del artículo 76 de la Constitución, en razón de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paute, en uso de sus facultades constitucionales, convocó a concurso de méritos y oposición para el cargo de registrador de la propiedad; por tanto, se debió considerar el mandato supremo del Estado en cuanto al respeto del principio de competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados.

Asimismo, indica una contradicción con el artículo 226 de la Constitución de la República; pues a su criterio, los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales de protección de derechos “... están impedidos de conocer y resolver sobre asuntos relacionados con actos normativos de carácter general que sean emitidos por las instituciones del Estado...”. En el presente caso indica que el concurso se realizó en apego a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, bases del concurso que son de carácter general, que sólo pueden ser impugnados por inconstitucionales.

Finalmente expresa que “... los jueces no consideraron que quienes impugnaron el concurso de méritos y oposición para Registrador de la Propiedad del Cantón Paute y propusieron la acción de protección, no demostraron en que forma y de qué manera dicho concurso y las bases de aquél vulneraron derechos constitucionales...”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisidiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan vulnerado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano. La tarea de dicha acción es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

### **Determinación y argumentación del problema jurídico**

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si las providencias objeto de la presente acción han vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 12 de diciembre de 2011, dentro de la acción de protección N.º 213-11, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

Previo a dilucidar el problema jurídico planteado, es importante referirse que en la acción extraordinaria de protección planteada, se advierte que los legitimados





activos consideran que a más del derecho a la seguridad jurídica, la sentencia impugnada vulneró el derecho a la defensa, en la garantía de ser escuchado. Sin embargo, de la argumentación expuesta, se desprende que la misma se encuentra principalmente orientada en establecer una posible vulneración al primero de los citados; por lo que éste constituirá el derecho a analizar por parte de este organismo jurisdiccional.

La seguridad jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, “... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”<sup>1</sup>. En otras palabras, la seguridad jurídica implica por parte de las autoridades públicas, sujetarse a las normas que componen el sistema jurídico nacional, con base en las competencias atribuidas a cada una<sup>2</sup>.

En otras palabras, la seguridad jurídica guarda una estricta vinculación con el cumplimiento y aplicación de reglas y principios constitucionales, para efectos de salvaguardar una verdadera supremacía constitucional. En este sentido, todo acto proveniente del ejercicio de la potestad pública debe respetar la normativa constitucional, así como fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser previas, claras y públicas.

En esta línea, considerando que este derecho se vincula directamente con el cumplimiento y efectividad de los demás derechos, no debe interpretársele de manera aislada dentro del texto constitucional, en tanto “... su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto...”<sup>3</sup>.

En este sentido, la seguridad jurídica:

... se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa...<sup>4</sup>.

En el ámbito de la administración de justicia, la seguridad jurídica se manifiesta cuando el juez que conoce de un caso puesto a su conocimiento, emplea normas

<sup>1</sup> Constitución de la República, artículo 82.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, Caso N.º 1975-11-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP.

claras, previas y públicas pertinentes para su resolución. De este modo:

... constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello; generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales ...<sup>5</sup>.

A la luz del derecho descrito en párrafos anteriores, es importante referirse a los antecedentes procesales que dieron origen a la presente acción extraordinaria de protección. En ese sentido, a foja 85 del expediente de primera instancia, obra la acción de protección presentada por los señores José Jacinto Ortiz Cáceres y Galo Miguel Méndez Ávila, cuyo fin era "... suspender y nulitar el concurso de oposición y méritos..." de designación del registrador de la propiedad del cantón Paute. Los accionantes alegaron en lo principal, la vulneración de los artículos 95, 82 y 76 de la Constitución de la República, con relación a la participación social, seguridad jurídica y debido proceso, respectivamente.

Una vez efectuado el sorteo correspondiente, la causa pasó a conocimiento del Juzgado Quinto de Garantías Penales de Paute. El juez, a través de la sentencia del 3 de agosto de 2011, resolvió declarar improcedente la acción deducida, así como las medidas de reparación integral solicitadas, en tanto consideró que de los hechos presentados, no se desprende vulneración de derechos constitucionales.

Los accionantes apelaron esta decisión<sup>6</sup>, por lo que pasó a conocimiento de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. La judicatura, a través de pronunciamiento de mayoría del 12 de diciembre de 2011, aceptó el recurso de apelación presentado y dispuso dejar sin efecto y anular el proceso administrativo del concurso de merecimientos y oposición para la designación del registrador de la propiedad del cantón Paute. De esta resolución, los ahora accionantes presentaron acción extraordinaria de protección para que sea este organismo constitucional el que determine si se han afectado derechos constitucionales a través de la sentencia expedida.

En el caso *sub judice*, los accionantes alegan en lo principal, que la sentencia impugnada, esta es, la dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 12 de diciembre de 2011, vulnera su derecho a la seguridad jurídica, en tanto estiman que vía garantía jurisdiccional, se ha tramitado un asunto de competencia de la justicia ordinaria:

Lo que se pretende según el libelo que se deje sin efecto el proceso administrativo que se implementa para la designación del Registrador del Cantón Paute (...) la parte accionante

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 280-15-SEP-CC, caso N.º 2217-11-EP.

<sup>6</sup> Foja 479 del expediente de primera instancia.





alega varias circunstancias que no entrañan ni determinan la violación de sus derechos constitucionales (...) Los señores jueces Provinciales de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de JUSTICIA DEL Azuay, no tenían competencia para conocer asuntos de mera legalidad (...) violentando las Garantías constitucionales antes nombradas, puesto que se pronunciaron investidos de constitucionalidad, respecto de asuntos de legalidad.

De acuerdo a lo señalado en su acción extraordinaria de protección, el principal argumento vertido por los legitimados activos es que el asunto controvertido responde a un tema de legalidad, ya que a través de la acción de protección los jueces habrían interpretado normas legales y reglamentarias respecto de la publicación de la convocatoria al concurso para la designación del registrador de la propiedad del cantón Paute, desnaturalizando así la esencia de la garantía jurisdiccional.

Al respecto, es importante señalar que la acción de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República:

Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De esta forma, la Constitución de la República prevé a la acción de protección como aquel mecanismo para la protección de derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, así como contra actos de particulares susceptibles de generar un daño importante.

En este sentido, la acción de protección, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, cabe frente a la vulneración de derechos constitucionales, para lo cual corresponde al juez analizar el caso y determinar si los hechos configuran una violación a derechos constitucionales a ser declarada por la justicia constitucional, o si el asunto deviene de un tema de legalidad:

La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia

constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria<sup>7</sup>.

El juez que conoce de una garantía jurisdiccional deberá determinar, con base a los hechos puestos a su conocimiento si se trata de un asunto que deviene de vulneración de derechos constitucionales o si por el contrario resulta ser un tema para el cual la justicia ordinaria prevé los canales pertinentes para su resolución. Lo anterior implica necesariamente que el juez constitucional deberá establecer la pertinencia de la garantía, una vez que se ha inteligenciado y ha analizado el fondo del asunto controvertido. Este criterio ha sido ratificado en varias ocasiones por este organismo jurisdiccional, como por ejemplo, en su sentencia N.º 175-14-SEP-CC, la Corte se pronunció sobre el ámbito de acción del juez que conoce de una acción de protección en los siguientes términos:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden...<sup>8</sup>.

Asimismo, en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-16- PJO-CC, la Corte se refirió a la obligatoriedad de los jueces constitucionales de analizar el fondo del asunto de manera previa a determinar si se trata de un asunto de legalidad que cuenta con la vía eficaz para su resolución en la justicia ordinaria:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.





Esta regla jurisprudencial nace de la reiteración de varios pronunciamientos en ese sentido, basados en la interpretación efectuada por esta Corte de la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, el que regula la acción de protección<sup>10</sup>. Por lo expuesto en la misma, así como en las demás sentencias que se han referido al tema, los operadores de justicia, únicamente después del análisis del fondo de las pretensiones señaladas en una acción de protección, podrán determinar si se trata de un asunto de legalidad, o si para su reclamo existen las vías pertinentes en la justicia ordinaria.

En base a lo señalado, de la revisión de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el principal argumento de los jueces para aceptar el recurso de apelación consistió en:

Al respecto, del análisis exhaustivo de todo lo actuado dentro de la presente acción constitucional se observa y se llega a la certeza que efectivamente los accionados han vulnerado garantías y derechos constitucionales, así se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica pues no se han respetado normas jurídicas explícitamente el Debido Proceso que se debió cumplir en la respectiva convocatoria al concurso de oposición y méritos para la designación del registrador de la propiedad del Cantón Paute...

Es decir, los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay advirtieron que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, en conexión con el debido proceso, lo cual a su criterio vulnera también el derecho de participación de todas las personas interesadas en acceder a dicho cargo público:

Es deber primordial el analizar los hechos y las pruebas como efectivamente aparecen en autos: los accionados pretendiendo dar cumplimiento a la norma indicada en el Reglamento que se hace referencia, realizan publicaciones tanto en un Diario Regional como lo es el Mercurio de esta ciudad de Cuenca, como en un semanario como lo es el Sol, hecho que violenta la norma que debió efectivamente aplicarse, pues es fácil concluir que El Sol al ser un semanario no circula todos los días sino cada semana por lo que no puede legalmente considerarse como un diario local ya que justamente la denominación diario denota una circulación en todos los días, hecho que hace que se materialice una vulneración al derecho de todos los ciudadanos del Estado Ecuatoriano a conocer y participar en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos.

Una vez que la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay identificó la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en el respeto a las normas del debido proceso y a la participación de la ciudadanía, ésta resolvió aceptar el recurso de apelación presentado y declarar la nulidad del proceso de designación de registrador de la propiedad de ese cantón.

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia N.º 041-13-SEP-CC; sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP; caso N.º 0470-12-EP; sentencia N.º 102-13-SEP-CC; caso N.º 0380-10-EP; sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP

Consecuentemente, el análisis efectuado por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay se adecua a la naturaleza de la acción de protección, pues, luego de haber analizado los hechos presentados en la acción, determinó que en el presente caso se produjo la vulneración de derechos constitucionales, refiriéndose al derecho a participar y el derecho a la seguridad jurídica. Es decir, el análisis efectuado por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay se encontró orientado hacia la vulneración de derechos constitucionales, acorde a la naturaleza de la acción de protección de derechos respetando así la normativa constitucional y legal que regulan a esta garantía jurisdiccional, de igual manera la jurisprudencia de este Organismo constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**





Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Sefura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel



Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.

  
JPCH/djs/epz

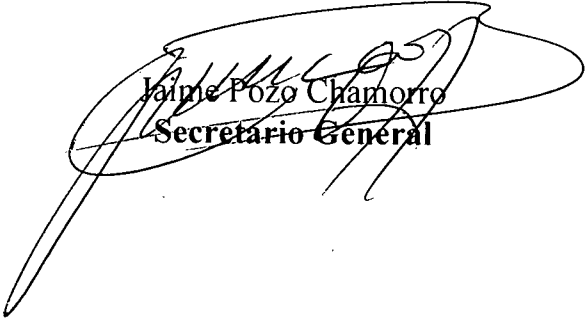
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0534-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

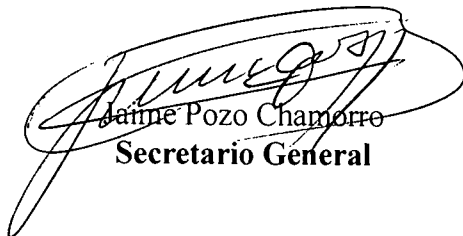
JPCH/JDN



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0534-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **273-16-SEP-CC**, de 24 de agosto del 2016, a los señores: Alcalde y Procurador Síndico del GAD del Cantón Paute, en la casilla constitucional **43** y mediante correo electrónico [juridicomunicipal@hotmail.com](mailto:juridicomunicipal@hotmail.com); procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Jacinto Ortiz Cáceres y Galo Méndez Ávila, en la casilla judicial **1371** y mediante correo electrónico [polonio1968@yahoo.com](mailto:polonio1968@yahoo.com); [dordonezaray@yahoo.com](mailto:dordonezaray@yahoo.com); **a los ocho días del mes de septiembre** a los señores: Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la casilla constitucional, mediante oficio **4618-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdm



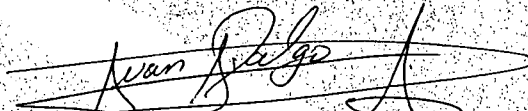



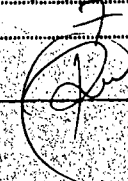
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 479**

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, REPRESENTANTE DE OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0081-15-IN	SENT. DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN PAUTE	43	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0534-12-EP	SENT. DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR SENAE	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1240-16-EP	AUTO. 23 DE AGOSTO DEL 2016
CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	04			1016-16-EP	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(7) siete**

QUITO, D.M., 07 de septiembre del 2016

  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
**- 7 SET. 2016**  
Fecha:.....  
Hora:..... 18:40  
Total Boletas:.....  






**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 561**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTÓN 24 DE MAYO	4230	0081-15-IN	SENT. DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
		JACINTO ORTIZ CACERES Y GALO MENDEZ AVILA	1371	0534-12-EP	SENT. DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
BETHY MARIA GOMEZ CAMPOVERDE	3282	PAUL VICENTE GARCIA VALEJO	01	0359-16-EP	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
		COMPañIA IDEAL ALAMBREC S.A.	1330	1240-16-EP	AUTO. 23 DE AGOSTO DEL 2016
		ALCALDE DEL GAD MUNICIPIAL DE DAULE	1107	1016-16-EP	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(6) seis**

QUITO, D.M., 07 de septiembre del 2016

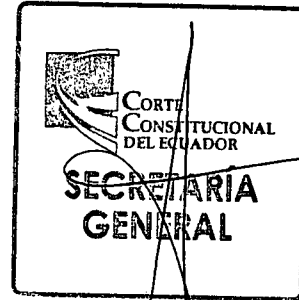
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

*Gbalitro*  
*1 chiso*  
*07 Sept 2016*  
*AS HC*

## Jair Dalgo

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** miércoles, 07 de septiembre de 2016 16:54  
**Para:** 'juridicomunicipal@hotmail.com'; 'polonio1968@yahoo.com';  
'dordonezaray@yahoo.com'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DEL 2016  
**Datos adjuntos:** 0534-12-EP.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 07 de septiembre del 2016  
Oficio 4618-CCE-SG-NOT-2016

Señores

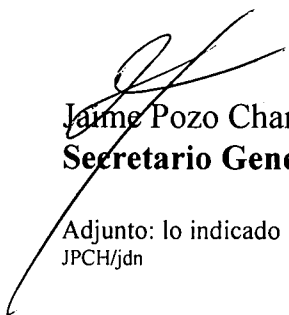
**JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL  
AZUAY (primera sala)**  
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **273-16-SEP-CC**, de 24 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0534-12-EP, presentada por: Alcalde y Procurador Síndico del GAD del Cantón Paute. De igual manera devuelvo el juicio **364-2011**, constante en 480 fojas en cinco cuerpo de primera instancia; el juicio **213-2011**, contante en 180 fojas en dos cuerpos de segunda instancia y en 37 fojas la acción extraordinaria de protección.

Atentamente,

RECIBIDO  SEP

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn

